

En el J. de A. y O. de la Ciudad de Sevilla, en los Autos con los  
 Alcaides de D. Pedro Lopez Ruiz, sobre Causa de J. y demandas, y lo  
 demas deducido, digo: Que en embargo de tenerlo con tan validos funda-  
 mentos y conveniencias <sup>de calificación</sup> obvias, y demostrativas, el mismo Capitulo legal, y puede  
 haberse introducido a este J. y se haga la misma de ejecución pro-  
 cedida p. vie de la Alcaides, y consiguientemente, q. en fuerza de la legitima excep-  
 cion de mutua Compensacion, y tiempo propuesta, deben enajenarse <sup>en tres dias</sup> ~~en~~  
 de la Ley, y requirase Causa p. los terminos de la via ordinaria, parece,  
 q. con q. de contrario se ha sido promovido la mas febe duda, sobre la efica-  
 cacia conchuyente de los dias, y q. como se demuestra de los Autos, no  
 se ha deducido con alguna en contrario, cuyo silencio, es indubitable  
 no de m. irrefragable conveniencia, se ha seruido vna a instanz. solo de  
 la imperante p. decaer a dirijida a q. se haga la misma, aunq. vni fun-  
 dam. Juridico proveya Auto, mandando q. los Obidos pasen p. el J. de A. y O.  
 al J. de A. y O. de Sevilla, Abog. de las R. de A. y O. de Sevilla, y Auto,  
 en dize. a q. y. vna de las J. de A. y O. de Sevilla, asi sobre la misma, como  
 sobre la excepcion de Compensacion propuesta, es peculiar vna Resolucion a  
 los profesores de el dno. de cuya Qualidad carece vna. y p. quanto (hablan-  
 do con la venia q. debo) no es <sup>de</sup> otra Resolucion de Auto <sup>de</sup> decaer,  
 la contradic. en debida forma, p. a q. en vna vna ha venido, Just. ve en  
 de haberla p. contradic. y revocando, viciando, y enmendando el pro-  
 vido, declaran con expreso, y formal pronunciam. no tener lugar la me-  
 jora de ejecución, q. se pide, mandando, en vna Consig. de me encauent  
 los dias q. pertenece la Ley de A. y O. q. constando justificada la excepcion  
 propuesta entro de este termino, ve en q. la Causa p. los terminos de la via or-  
 dinaria. Que se debe determinar, proveya y manda el J. p. todo lo qual del  
 dno favorable, q. muestran los Autos, y p. q. vna et vna fundam. en q.  
 vna verbal la determinay. de vna vna los Autos al J. de A. y O. de Sevilla, a q. se han  
 citado dudas juridicas en la Causa, asi sobre si debe tener lugar la me-  
 jora, como sobre si es admisible, y legitima la excepcion propuesta de  
 mutua Compensacion; parece, q. si demuestro con la verdadera claridad  
 que en el presente Synthema, no ay errada duda, q. vna de emba-  
 razo, para q. vna. y. Or. con consideracion a lo fundamental de en  
 mis razones, proceda a la decis. de los Obidos, debe vna et





disputa honoraria providen<sup>da</sup> y dase de Just. La determinas, y tengo  
peñora. que no ay duda en la Causa, y p<sup>o</sup> sea Juridica, a Vno no le sea  
factuativo decidida, lo convenceré demonstrativamente. Pero antes de pasar  
adelante, y Obsequial, quales sean las dudas, y veltaman excedidas en  
el p<sup>o</sup>vido de Vno, es necesario p<sup>o</sup>suposion, y constantem<sup>te</sup>. se dexa, y  
basta de los Autos, y aunque superabundantem<sup>te</sup>, y p<sup>o</sup> geminadas Vgessen  
taciones, he demostrado el ningún Aprens. q<sup>o</sup> se merece, ni la mejora intenta  
da, ni el Curso executivo de la Causa, fundado en la dep<sup>o</sup>ntaria Rep. deter-  
minas<sup>da</sup> pronunciada p<sup>o</sup> el Regio Senado de la R. J. Aud. de C. de C. de C.  
y autorizando mi justificada p<sup>o</sup>teron<sup>da</sup>. con terminantes descalpiones, asy de  
el d<sup>o</sup>o comuri, como de el Canonico, y Regio, y vltiman universalm<sup>te</sup>.  
los DD. de mayor clare, y de los docum<sup>tos</sup>. Instruccion acceptada de la  
Just. q<sup>o</sup> me assiste, ve ha dado Trustado a la parte de los Abaceros de  
Vno, no se enuencian, etq<sup>o</sup> huvessen dado la mas lebe solus<sup>o</sup> a mis lega-  
lijos. Algun<sup>os</sup> m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> huvessen conculcado lo fundamental de mi mu-  
tua p<sup>o</sup>teron<sup>da</sup>, o compensacion, p<sup>o</sup>ca<sup>o</sup> parece, q<sup>o</sup> Vntrando todo el Orden  
ad, volo hana manifestado palmario isu convenion<sup>da</sup>. In cuyo caso, dispu-  
tan con magisterio los DD. y q<sup>o</sup> terminos ve nubre dudas el d<sup>o</sup>o de el  
Demandante. I mathematicam<sup>te</sup>. Vntrando, y p<sup>o</sup> los de la Contexta<sup>da</sup>.  
de el Adreporio, de manera, q<sup>o</sup> si no ay contexta<sup>da</sup>, como p<sup>o</sup> lo m<sup>o</sup>  
mo no ay contradiccion sobre el d<sup>o</sup>o, q<sup>o</sup> ve p<sup>o</sup>moer, y antes de se p<sup>o</sup>  
sume p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>o el contrario p<sup>o</sup> su mismo. Vterno confesso, y conculdo,  
queda el d<sup>o</sup>o de el Demandante en sup<sup>o</sup>istimo Vlado de sero, sin que  
lo vltimantas mejas de dudas. luego p<sup>o</sup> lo mismo, q<sup>o</sup> en el p<sup>o</sup>res.  
caso no ha intervinido contexta<sup>da</sup>. alguna. V contrario, en q<sup>o</sup> basile lo  
creo de mi Just. y antes Vma perpetua factuam<sup>da</sup> y convenion<sup>da</sup>.  
palmario, es irrefragable, q<sup>o</sup> no ve ha existido duda sobre lo esclareci-  
do, y Vntrando de el d<sup>o</sup>o que assiste. Presupuesta sea Vead<sup>da</sup>.  
Aunque p<sup>o</sup>res, q<sup>o</sup> con volo esta tema superabundantem<sup>te</sup>. probado el  
ningun fundam<sup>to</sup>. q<sup>o</sup> ay p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> vltiman los Autos de Senado, sin  
embargo desentere vntem<sup>te</sup> a Obsequial quales sean las dudas  
Juridicas, q<sup>o</sup> a Vno ve se Vp<sup>o</sup>cent. Dicem<sup>os</sup>, q<sup>o</sup> la N. duda, q<sup>o</sup> se ofe-  
ces, sobre, si debe tenexhuar, o no la mejora q<sup>o</sup> ve p<sup>o</sup>de p<sup>o</sup> parte de  
los Abaceros. Mas no puedo dexansa en q<sup>o</sup> consista esta duda, y q<sup>o</sup> ay  
que fuese el debito, q<sup>o</sup> ve mesiquia tan exequible de su naturaleza, de  
modo q<sup>o</sup> no huviese excepcion legitima, q<sup>o</sup> vltimase su exequibilidad,  
no ay cosa desidia con mas clarid<sup>ad</sup> y las des. asy Canonias como de  
enseñada con grabe magisterio p<sup>o</sup> todos los DD. practicos, ni mas tulla-  
da p<sup>o</sup> la practica de q<sup>o</sup> tribunales ay, q<sup>o</sup> etq<sup>o</sup> vi vltima exequij<sup>o</sup>.



contra el Demandado, no debe trabarse <sup>92</sup> Hala, sino en los Bienes,  
& el mismo Demandado asigna p. privilegio legal, & le es conce-  
dido, y solo en caso expreso, y conoado, de q. los bienes asignados no  
son equivalentes al monto de la Cantidad q. se demanda, debe  
trabarse la Finesora en otros bienes hasta q. todo el importe que  
de enteramente cubierto; E manera, q. visible erento no se  
verifica, de q. conste <sup>er</sup> ~~aperturam~~, & los bienes no son equivalentes  
tes, p. ningún Título legal es admisible la Finesora, p. q. no sería  
mas q. quaxax con ella injustam. <sup>er</sup> al Deudor, es así, & quando  
la Finesora es despidida p. expresas leyes, ilustrada p. la Discipha  
na de los Pradicos, y versada p. los Tribunales, no debe dudarse  
sobre ella p. su decisión, y q. ya el noble, & debe requerir <sup>er</sup>  
~~sedemuestrado~~ <sup>er</sup> ~~quod~~. luego parece no debe ejercerse duda p. determi-  
nar, & quando no constar, q. los Bienes requeridos no son  
equivalentes a cubrir el total debito q. se demanda, no debe to-  
ner lugar la Finesora pedida p. parte de el Actor. No es p. lo q. lura  
mira al dño. <sup>er</sup> ~~lo~~ Respectivo al hecho q. se deriva de esta  
Causa, bien constante es, q. haciendo lo consignado p. el embar-  
go 1000 Aneg. de Trigo, no se ha demostrado p. parte de los  
Albaceas, & los Bienes, no son equivalentes al total monto de  
la Demanda: luego q. Ley, <sup>er</sup> ~~Ray~~. <sup>er</sup> ~~al~~ Justicia habrá p. q. se  
admita la Finesora, & se promueve a instancias volo de mala fe  
vion destemplada q. se me profesa p. los otros Albaceas.

Hasta aqui he-  
hablado en el Cuestiono, de q. el debito, q. se me demanda, p. ser  
tan exequible, de modo q. no pudiese excepcion legitima, que  
trabarse al Jopopo <sup>er</sup> ~~el~~ ejecutivo. <sup>er</sup> ~~q~~ diremos a vista de q. el de-  
bito, q. se me demanda es ninguno, p. lo mismo, & se halla, no  
volamente compensado, sino q. aun me <sup>er</sup> ~~trubran~~ Deudores los  
Albaceas de Cantidad de pesos, & es el segundo punto vo-  
bre & duda <sup>er</sup> ~~Vind~~. <sup>er</sup> ~~la~~ <sup>er</sup> ~~uya~~ mas clara, y cumplida inteligencia,  
es necesario presuponer, & no ay una mas sabida en dño, ni que  
con mayor aserto, y magisterio enseñan los DD, & el que  
cuunque un debito sea de su naturaleza exequible, y luego  
que se demanda, opone el Deudor la excepcion de Compens-  
raz <sup>er</sup> ~~contra~~ el Acreedor, instantaneamente, queda retrenado el





Causa executiva, extinguido el Debito, y libertado el Deudor de la  
Demanda. Varias Autoridades, y Rejes tengo citadas en mis an-  
tecedentes Escritos, a fin de comprobar la Verdad; y no obs-  
tante No he poré Decisiones para mayor Consentimiento de el  
caso. La Ley vi. Ambo. ff. de Compensat. dice de esta manera: Effec-  
tus Compensationis est debitorem compensantem liberum a debito re-  
linquere. Conq. conueniendo la Ley cum Arribo, Ley cum Alex.  
y la Ley idem iuris ff. de el mismo Titulo, en donde se encuentra  
lo siguiente: Quod inducitur compensatio ab illo puncto, quo debitor  
creditorum sibi debitorem habet: quia eorum debitum Creditoris, et  
reus debito extinguitur. La razón de tan arregladas Decis.  
la da la Ley D. S. Arripe ff. de No pidiata: quia ipsa Compensatio  
est quaedam debiti solutio, et non solutio habet, y co-  
mo es indubitable, q. p. la Solu. de el Debito se extingue la  
Demanda, Acaba el Juicio, y se liberta el Demandado. Lo  
ay es, q. p. la compensacion se obra irrefragablemente. Los  
mismos efectos. Conq. en virtud de estas Autoridades, no ay  
duda, q. la excepcion de Compensat. subrepta la sequela  
de el Juicio executivo, y dandose p. extinguido el debito, de-  
be seguirse la Causa en su ordinaria. Ahora Observe-  
mos, esta excepcion q. propongo pora de estas mismas pre-  
teritas, q. q. en su virtud se venga en concurso de q. p.  
hallarse absolutam. extinguido el debito de Arripe, no solo  
no debe hacerse la reserva, sino q. ni aun debe procederse  
al embargo de los Tercos. Para conuencer esta Verdad con  
claridad es necesario advertir, q. a. q. tenga lugar la excep.  
de mutua Compensat. se requiere el Concurso de las siguientes  
circunstancias. La primera es q. el Debito con q. se compensa sea  
+o. de Seguridad, et q. la Cantidad sea liquida. La 2.<sup>a</sup> es q.  
el Debito con q. se compensa sea de el mismo genero q. el com-  
pensado. Y finalmente, q. el Debito con q. se compensa sea pro-  
prio de el Demandado. No es, q. tenga legitima Accion p.  
deducir la Compensat. Veamos Ahora, si en el presente Dy-  
thema concurren estas Circunstancias. Que el Debito con q. compen-  
so sea cierto, es indubitable, lo primero; q. q. durante el



destas cosas de Tabaco, y su despendio, y beneficio como  
 el mismo Ruiz de D. Manuel Galbis leuio de S. M.  
 Jees, y lo mismo, y jamas nego la Recepcion de el Tabaco, co-  
 mo ve demuestran de los Autos, y manifesto confesso en la Verdad  
 de el Debito. Lo. V. de. J. y havendose segurado, <sup>cada en</sup> Contra  
 dictorio Jurado en el Juzg. de Por. de Sta. Jees entre dho Ruiz y  
 Galbis, aquele sobre demandas 633 y 634 y el procedido de otras  
 Bayetas, y puros, y de Galbis sobre p. mutua p. y demandan-  
 le al dho Ruiz mill noy, y mas p. y el procedido de el Tabaco  
 pidiendo compensa. de los 633 y en parte de <sup>caudal</sup> de ~~los 633~~, y  
 p. el resto de mill tres. veinte y tres p. mo, y medio an, y se le  
 condenase a su mas pronta satisfaccion y paga, atendidas las  
 probanzas producidas p. una parte, y otra, y con aud. de los Alegatos,  
 y razones, y con esp. de embargo se expusieron p. el dho Ruiz especialm.  
 se promovio Sent. definitiva en grado de apelacion p. la N. A. N. de  
 cancese el Auto de el Juzgado de Por. y dando p. p. el dho Ruiz  
 deducido p. el dho Galbis, declarandose deberse compensar los 633 y deman-  
 daba Ruiz en los mill noy, y mas p. y p. el resto de los 1323 p. y  
 defendole su dno a salvo p. y lo requiese en forma contra el dho Ruiz.  
 Esta Sent. se executo p. haverse confirmado en grado de N. A. N. y  
 fortalezido p. con la Autoridad de una Juzgada. Ahora pues ve debe  
 notarse q. esta N. A. N. no condeno a Ruiz a la exhibicion de los 1300  
 254 y no fue p. q. desase de ser Deudor de la Caudal, y p. lo mis-  
 mo q. se declaro p. legitima la Compensacion, ve dio tambien p. p.  
 respecto a la Accion, en quanto a todo el importe de el Tabaco. El mi-  
 co motivo p. q. no rechazo la Condenacion fue, p. q. Ruiz era de age-  
 no deudor, como Vecino de Sta. Ciudad, y p. lo q. el dno ve se deso-  
 a salvo a Galbis p. q. lo requiese ante las Justicias. Por lo q.  
 mira al modo de intentar la compensa. es indispensable, q.  
 se go. el mismo norte q. Galbis, y q. se le ve excepcion de Ruiz,  
 pidiendo Compensacion de los descuentos, y mas p. en la mayor  
 Caudal q. de el Tabaco le debia, lo executo lo mismo pidiendo se  
 compensa Caudal q. ve me demanda con el resto de el Ta-  
 baco, y sus Respectos Interes, sobre cuya exaccion, y paga, como  
 tan justificada, se le deso a Galbis su dno a salvo p. el mismo  
 Tribunal de la Real Audiencia, p. q. lo requiese en Sta. Ciudad.













de  
a deca) q' haberiá instrumento autentico para satisf' los 257 p' venia p' ser  
condenado Ruiz p' venia p' ser consultar al D'xado para en embargo de haberse  
t' executada de su  
hecho conato el tal hecho constan la Solu' on deban continuarse los Embargos  
de la causa de el Tabaco, y se requiera la Causa executivam, C'eso, q' no, p' que  
deklarandose en parte  
p' legítima la Comp' no es Menester q' se le xado p' saber ino, que vna Cantid'  
vapor propuesta p' C'esta satisf' a, es ninguna la Demanda, que ve promueve  
ins, y p' el tallo de la  
debe de un día a otro  
p' q' case de el en su instrucia el que se procediese contra el p' los terminos en  
Cuid. q' si se requiere  
las Doctrinas citadas he  
ta q' el Debit' sea p' de  
balle, p' q' se compense  
la q' llama creto;  
con q' mayor Raz' q' bet: luego ve la C'oequon q' propongo no es obra q' la desta Com  
con q' mas justo titul' pensaj, on q' ley, ni que justicia habra p' q' se deude vbra  
sea legítima la Com  
pensa p' on, y mas q'  
el Debit' q' propongo requiera se la Causa p' via ordinaria.  
es tan cierto, y justifi  
cado.

Demoluido ya  
lo legal de la Compensacion, y lo vólido de los Docum<sup>tos</sup> que  
la califican, que no pueden menos q' ser dignos Prods Ap  
uo, como que se hallan formales de la f'etoral Sentencia  
de el V'oro Senado; y tal como vob' Absorban, y esta Cantid'  
dad sea bastante p' compensar todo el más de los 257 p'  
En vista de los Autos no se encontrara cosa mas palmaria. q'  
uero q' de el V'oto líquido de el p'xal v'oto demandado 257 p'  
enfuerza de los docum<sup>tos</sup> q' lo califican como arriba tengo di  
cho; pero v'oros hacemos Cargo, de q' los mismos Autos constan  
p' las inspiras de el A'p'xado de Ruiz, que el Tabaco  
ve vendido a 20 rs. 2 p' y 10. vn. libra, segun v'os dize xp' d'  
de Clapes, encontraremos ser Deudor Ruiz de 2050 p' mas.  
A lo v'ellega ha resse construido Ruiz en la forosa Obli  
gacion de satisfacer a Salis, algun p'cedimiento de el Duero  
iesante, y darlo emergente, el Dinero de 20 p' 100 a 8 p'lo  
de Comercio. p' Razon de la Demora, e injusta Neg' de el  
producido de el Tabaco, con q' grabo a Salis desde stande  
do, sin darle quenta ninguna formal, causandole la mu





no pocas molestias, atrazos, y perjuicios, como todo consta en los Autos: en cuyo caso requiren expresas Deseos de ~~el~~ derecho, y Ven-  
 tu universal de los D.D. es irrefragable la Obligacion en q se consti-  
 tuye el Administrador de pagar el No p. No conforme a la ley  
 no p. la Inpugna, vmo. p. la demora. d montando los 1323 p. y  
 junto con el producido de el Tabaco, cuya cuenta formal tienen de  
 presentar los Abaj, y los Intereses a favor de el No p. No, mucha  
 mayor Caridad, que la de los 2977 p. visto es, q no volam. queda  
 compensado el Debito, vmo que aun deben los Abaj. ser condena-  
 dos a la satisfaccion de todo el exceso q Contraxer. Da me hago  
 cargo q ~~restrayan~~ los Abaceas, q estas 2 ultimas partidas pendien-  
 de liquidar, y que no puede en Debito liquido compensarse con  
 liquido. A que ~~reponde~~, que p. que admitida la Compensacion  
 se se el Curso ejecutivo, y se siga la Causa en via ordinaria, basta  
 el q sean cretos y liquidos los 1323 p. y de resto de el p. abaj,  
 como lo disponen los Dros. Pero aun prescindiendo de lo de-  
 bo deax lo <sup>probable</sup> que basta el q sea moralm. creto, el q los Ab-  
 baceas tienen de ser responsables, aspi a todo lo q produjo el  
 Tabaco, con arropo a los precios con q fue beneficiado, dando  
 de todo la debida cuenta, como a los Interes. de el No p. No  
 p. la infusta Demora y Vicio. N de tanto tiempo, en cuyo  
 Obligacion constriyen los Dros al Administrador moroso, y negli-  
 gente, para q la compensacion sea ~~irreversible~~ <sup>irreversible</sup>, aunque el Debito  
 que se demanda sea Antiquo, en tanto grado, que para q sea  
 realicuro, y quede extinguido el Debito, ni de Autoridad de  
 Juez se necesita. vnde Corpore, quod vit debitum moraliter certum  
 extinguitur debitum Antiquum, nec Requiritur Ad hoc authori-  
 tas Judicis, sed Absque illa hinc, et valide fit talis compensatio.

Vease el Curso Moral Salmantisense <sup>capitulo</sup> Tom. 3. tract. 13. del lib. p. 1.  
 et. 12 fol. 238. num 302. Digo lo requerido q siendo tan clara  
 la cuenta, q ~~tiene~~ q liquidarse de dias y rimas partidas, con  
 arropo a los precios, en que consta de los Autos fue beneficiado  
 el tabaco, y al tiempo desde quando incurrido en la ~~truncacion~~ <sup>truncacion</sup>  
 que fue desde el año de Do. p. cuyo motivo puede ~~gratificarse~~ <sup>gratificarse</sup> en  
 los 10 dias de la ley, es indubitable, que no media em...





que se admita la Compensacion p. Rentas; p. q. aunque el  
Debito liquido no debe compensarse con el liquido, se ha de practi-  
car de esta liquidacion entro de los 10 dias de la Ley. Asi expresam.  
la Ley Do. tit. 18. partida 8. Del Senor D. Gregorio Lopez al num.  
6 con un acostumbrado Truque. Lo que mejor ve evidencia, si  
entendemos a que los Abaj. de Murz. han expresam. obligados  
p. la liquidacion a instruir con quenta formal de el expendio  
de el Tabaco, con circunstanca, que no executandolo, deben  
ver Condenados en todo el Monto de la Camara como lo ordena la  
Ley Do. tit. 18. lib. 8. de las Recopilad. de Castilla: Con q. p. todos  
Capitulos ve decretada quam de Just. es, es q. en rax. de excepc.  
tan legitima deben absolutam. suspenderse los Embargos, y reponer  
mientras la providencia q. se me ha notificado, mandar suspender  
derecham. los Abaj. al Trastado q. se les dio: En cuya ateny.

**A** mi p. d. y r. que habiendo p. presentados los Docum. reser-  
va de proveer y mandar requerir, y como Vero pedido, p. ser  
Asi de Justicia, Costas, y en lo nece. Ha.

Otro V. digo: que ha llegado a mi not. q. el D. D. Felipe Alvarado uno de los Alca-  
des de el ayuntamiento de Murz. ha sacado los Autos de la Materia de Interdum.  
y p. modo Jurado con dimis. de los Docum. q. en su presentados, con tal  
audacia que no los ha devuelto, diciendo ha curado con ellos al  
Sup. Gov. no de Sta. Fe. y p. quanto me hepo, de q. de V. V. lo execute  
fulminando sinestros Decretos, y silenciando el deprecado modo, con q. ha  
procedido en vacar los Autos Orig. se ha de servir V. M. mandar se me  
de Testim. de V. M. Escrup. y docum. q. acompañar; y Asi mismo en  
topar sobre lo procedido sobre el Assumpto, executando lo mismo el p. d.  
En lo q. se entienda sin perjuicio de el d. q. contra el tiempo q. deducia  
p. el qual la forosa Oblig. q. tiene de poner con los Autos, bajo de  
las penas prescrites p. d. ro; sobre q. p. do Just. me suppa.

